



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-4189-011-2023-01014-01

ACCIONANTE: LUZ DARY LÓPEZ TRILLOS CC 53.100.956

ACCIONADO: AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ SUÁREZ CONSULTORES S.A.S. NIVEL 2

DERECHO: PETICION

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ DARY LÓPEZ TRILLOS CC 53.100.956, en contra de la AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ SUÁREZ CONSULTORES S.A.S. NIVEL 2, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El señor Darío Rubén López Chinchilla, falleció en la ciudad de Barranquilla a causa de COVID -19, el 18 de diciembre de 2020 en la Clínica la Asunción.
2. El finado fue socio fundador de la AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS NIVEL 1 S.A.S. y al momento de fallecer ostentaba el 24,04% de las acciones de dicha sociedad.
3. En el mes de febrero de 2021 se inició proceso de sucesión, que por reparto le correspondió al Juzgado 9 del Circuito de Familia de Barranquilla, cuyo radicado es 08001311000920210004800.
4. El señor DARIO RUBÉN LÓPEZ BORJA, es socio de la agencia de la AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS NIVEL 1 S.A.S y de otras empresas de la cual mi padre también fue socio.
5. El señor LOPEZ BORJA, es esposo de la señora JULIANA SUÁREZ AMIN.
6. El señor ERNESTO SUÁREZ McCAUSLAND, es el padre de JULIANA SUÁREZ AMIN, por tanto, suegro del señor DARIO RUBEN LÓPEZ BORJA.
7. El proceso de sucesión no se ha desarrollado en los mejores términos, ya que el señor DARIO RUBEN LOPEZ BORJA ha recurrido a presuntos delitos para obtener beneficios de los bienes que propiedad del su difunto padre.
8. El día 13 de abril de 2023, se constituyó la AGENCIA DE ADUANAS LÓPEZ SUÁREZ CONSULTORES NIVEL 2, dicha empresa maneja un objeto social muy similar al de la AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS NIVEL 1 S.A.S (en reorganización).

9. La accionista mayoritaria de la AGENCIA DE ADUANAS LÓPEZ SUÁREZ CONSULTORES NIVEL 2 es la señora JULIANA SUÁREZ AMIN (esposa del señor LOPEZ BORJA) con una participación accionaria del 96%.

10. El día 5 de septiembre de 2023, solicitó la información requerida mediante derecho de petición a la señora Juliana SUÁREZ y el señor Ernesto SUÁREZ y hasta la fecha no han dado respuesta alguna, motivo por el cual motiva la presente tutela.

11. Contra el señor LOPEZ BORJA, cursa una denuncia penal en la Fiscalía 46 por los presuntos delitos de: (i) FALSEDAD IDEOLÓGICA Y MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, (ii) FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, (iii) USO DE DOCUMENTO FAL Y FRAUDE PROCESAL.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *“...ordenar a favor mío lo siguiente: Copia de póliza adquirida para el funcionamiento de la agencia de aduanera. Relación de clientes con que cuenta la Agencia López SUÁREZ. Relación de los activos con que cuenta la empresa. Declaración de renta de los tres últimos años de los dos socios de la Agencia López SUÁREZ. Copia de los libros de actas. Declaración juramentada de la procedencia de los recursos de los dos socios de la Agencia López SUÁREZ...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación del señor DARIO RUBEN LOPEZ BORJA y a la AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS NIVEL 1 S.A.S., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ SUÁREZ CONSULTORES S.A.S. NIVEL 2, a través de Ernesto Suárez McCausland, en su calidad de Representante legal, en su informe indico: *“...Con este memorial se está dando respuesta de fondo a lo solicitado por su despacho, razón por la cual y basados en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito: Primero: Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de este memorial a las pretensiones invocadas por Luz Dary López Trillos en el escrito de tutela, en razón a que la Agencia de Aduanas López Suárez Consultores S.A.S. Nivel 2, tal como lo acredita, ha dado respuesta punto por punto, a la solicitud realizada por la accionante, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales, o en su defecto declarar improcedente la acción de tutela. Segundo: Declarar que la Agencia de Aduanas López Hermanos S.A Nivel Uno (1), dio cumplimiento a las peticiones incoadas por la accionante en todos sus efectos, teniendo en cuenta las limitaciones legales y jurídicas que la misma ley le impone en cuanto a la entrega de ciertos documentos...”*

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de NIVIS LUCILA FERNANDEZ MENDOZA, en su calidad de Fiscal 46, indicó en su informe que el proceso se encuentra en etapa de indagación.

DARIO RUBEN LOPEZ BORJA, AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ HERMANOS NIVEL 1 S.A.S., a pesar que le fue enviada la notificación en debida forma por parte del juzgador de primera instancia, no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Posterior a ello, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...La accionada AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ SUÁREZ CONSULTORES S.A.S. NIVEL 2al término de esta decisión, indica que dio respuesta a la accionante, y por tanto nos encontramos frente a un hecho superado. Referente al Derecho de Petición, es preciso indicar que es una garantía fundamental, cuya efectividad está relacionada con la consecución de los fines esenciales del estado, pues constituye una de las herramientas más importantes a disposición de la ciudadanía para acudir ante las autoridades y obtener respuestas claras, oportunas y de fondo de lo solicitado. De igual forma, es pertinente recordar, que la satisfacción de este Derecho fundamental se realiza en dos etapas subsiguientes: en la primera con la expedición de una respuesta oportuna, clara y de fondo; y la segunda con la notificación de lo resuelto a la parte interesada. La exigencia de una respuesta de fondo hace relación a la congruencia que debe guardar la contestación con lo pedido, a efectos de que la consulta o solicitud elevada quede íntegramente satisfecha, evitando incurrir en respuestas fragmentadas o parciales. Por consiguiente, conviene aclarar, que no existe vulneración cuando la respuesta no resulta positiva frente a la expectativa o pretensión del solicitante. Confrontados los dichos de cada uno de los extremos procesales, se tiene certeza de la existencia de la petición de fecha 5 de septiembre de 2023, de la cual tenía conocimiento la sociedad accionada., ante afirmación que esta misma realiza. Seguidamente, téngase que la intención de la parte actora, incumbe información respecto a situación de la sociedad donde se indica que existe un interés, al señalar que su padre fue socio de esta, en este sentido, esta oficina judicial, no comparte que la sociedad accionada, indique que ha dado respuesta, solo por el hecho de haber allegado con copia el informe solicitado, por lo cual se ordenará dar respuesta a la petición a la accionante, sea que la respuesta sea POSITIVA o NEGATIVA, pero que dicha respuesta se surta con destino a esta...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho: Primero: Al evidenciar la respuesta enviada el 19 de octubre de 2023 siendo las 2:31p.m., dentro del término legal, donde se evidencia la respuesta de fondo al correo indicado por la accionante Luz Dary López Trillos, al correo: luzdarylopeztrillos@hotmail.com y al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, del Distrito Judicial de Barranquilla, al correo: j11prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitamos declarar la nulidad de todo lo actuado y volver a dictar la sentencia. Segundo: Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia a las pretensiones invocadas por Luz Dary López Trillos en el escrito de tutela, en razón a que la Agencia de Aduanas López Suárez Consultores S.A.S. Nivel 2, tal como lo acredita, ha dado respuesta punto por punto, a la solicitud realizada por la accionante, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales. Tercero: Declarar que la Agencia de Aduanas López Suárez Consultores S.A.S. Nivel 2, dio cumplimiento a las peticiones incoadas por la accionante en todos sus efectos, teniendo en cuenta las limitaciones legales y jurídicas que la misma ley le impone en cuanto a la entrega de ciertos documentos...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ SUÁREZ CONSULTORES S.A.S. NIVEL 2 ha vulnerado su derecho fundamental de petición de LUZ DARY LÓPEZ TRILLOS CC 53.100.956 al no resolver de fondo las peticiones elevada por esta?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) *ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que LUZ DARY LÓPEZ TRILLOS CC 53.100.956, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ SUÁREZ CONSULTORES S.A.S. NIVEL 2, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día el día 5 de septiembre de 2023. elevó ante AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ SUÁREZ CONSULTORES S.A.S. NIVEL 2, petición solicitando una serie de documentos que, a la fecha, la cual no ha sido resuelta por parte de la accionada, cercenando así el derecho fundamental de petición.

La accionada a través de correo donde allega impugnación y cumplimiento de fallo, informó que dicha respuesta fue realizada el 19 de octubre de 2023 siendo las 2:31p.m., dentro del término, legal, donde se evidencia la respuesta de fondo al correo indicado por la accionante Luz Dary López Trillos, al correo: luzdarylopeztrillos@hotmail.com y al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, del Distrito Judicial de Barranquilla, al correo: j11prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solicitó declarar la ocurrencia de hecho superado.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por la parte accionada, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que esta podía ser positiva o negativa, lo que se procuraba, era una contestación frente a las peticiones de la parte actora, las cuales se materializaron mediante correo electrónico de fecha el 19 de octubre de 2023, siendo las 2:31p.m., razón por la cual se entiende que ha cesado la vulneración al derecho fundamental invocado.

Sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la aplicación de la figura del levantamiento del velo corporativo o desestimación de la persona jurídica, como mecanismo jurídico establecido cuando una empresa es creada con fines ilusorios y para aquellos casos en los que a pesar de que la empresa nació con fines legítimos, es empleada en un negocio jurídico ilegal o defraudatorios ante la jurisdicción ordinaria.

Respecto a los posibles hechos delictivos o de fraude aludidos en el introito, es de informar, que no es el Juez Constitucional el llamado a dirimir tal situación y le corresponderá a la accionante si persiste la situación informada llevarla ante la justicia ordinaria, como en efecto quedó acreditado, por la respuesta recibida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro del trámite de la acción de tutela representa la satisfacción del derecho de petición.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *“carencia actual del objeto por hecho superado”*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada haciendo la salvedad que la acción de tutela se revoca respecto del derecho de petición ante la carencia de objeto por hecho superado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición realizada a la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ DARY LÓPEZ TRILLOS contra la AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ SUÁREZ CONSULTORES S.A.S. NIVEL 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia de objeto por hechos superado de la presente acción constitucional promovida por la señora LUZ DARY LÓPEZ TRILLOS CC 53.100.956, en contra de la AGENCIA DE ADUANAS LOPEZ SUÁREZ CONSULTORES S.A.S. NIVEL 2, por lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA